



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 22 palabras y 03 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/315/20/IV
Oficio No. SAC/302/2022/XXXVI
Hoja: 1/8**

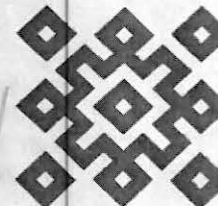
**ASUNTO:
Se resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el acto impugnado.**

[REDACTED] C.P. [REDACTED]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 17 días del mes de junio del año 2022.-
VISTO el escrito de fecha 24 de julio de 2020, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] presentado el mismo día, en la Oficina de Hacienda del Estado con sede en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, y recibido el día 04 de septiembre de igual año en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/315/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Dependencia, en contra de la resolución con número de control 103010192785387C24128, número de crédito MI-PLUS-012195-2019 de fecha 02 de marzo de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al mes de diciembre de 2019.

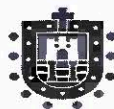
RESULTANDO

1.- El 31 de octubre de 2019, se emitió al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 103010192785387C24128, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por realizar actividades empresariales, correspondiente al mes de septiembre de 2019, siendo notificado, el





VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: **RRF/315/20/IV**
Oficio No. **SAC/302/2022/XXXVI**
Hoja: **2/7**

ahora recurrente, de manera personal, el día 15 de noviembre de igual anualidad; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy promovente no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-012195-2019 de fecha 02 de marzo de 2020, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal el 22 de junio de 2020.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando, en copias simples, las siguientes pruebas: "1.- *Credencial de elector vigente*; 2.- *La resolución impugnada contenida en el Oficio No. MI-PLUS-012195-2019...*; 3.- *Acta de notificación con número de control 103010192785387C24128 de fecha 22 de junio del 2020*; 4.- *El formato de pago de Multa.*"

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/315/20/IV
Oficio No. SAC/302/2022/XXXVI
Hoja: 3/7

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la marcada con el arábigo **2**, conforme los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por el recurrente para dictar la presente resolución.

IV.- El hoy recurrente, en el apartado identificado como "Agravios", argumenta medularmente lo siguiente:

"...me ocasiona un perjuicio en mi economía pagar una multa que es ilegal, y viola mis derechos al tratar de obligarme al pago de esa multa, porque deviene de un acto administrativo ilegal. Ya que nunca me fue notificado.

3.- La Autoridad me perjudica al pretender darle valor legal a un acto que no se ha ajustado a la Ley. Lesiona mi interés jurídico."



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/315/20/IV
Oficio No. SAC/302/2022/XXXVI
Hoja: 4/7

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, se advierte que el recurrente, se constrañe en pretender hacer valer falta de notificación del citado Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 103010192785387C24128 de fecha 31 de octubre de 2019, a efecto de calificar de ilegal la resolución combatida.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, el recurrente, efectúa un inoportuno señalamiento por cuanto hace a la falta de notificación del acto administrativo, así como del desconocimiento del mismo, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que, hasta el 28 de febrero de 2020, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de aquellos que son recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales, es menester señalar, no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el numeral 129, del Código Fiscal de la Federación, en relación con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal para dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando estos manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que la notificación de estos fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación en cuestión; sin embargo, el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014.

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste no haber sido legalmente notificado respecto del citado Requerimiento, y en ese tenor desconoce lo mismo que da origen a la resolución impugnada por esta vía, debe decirse que no existe, previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, mecánica alguna que permita darle a conocer dicho documento, de ahí que una vez visto el expediente administrativo que, a nombre del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obra en poder de la Dirección General de Recaudación aludida, esta Autoridad resolutora advierte que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupan nuestra atención, fue legal y personalmente notificado al ahora recurrente, conforme a lo establecido por el dispositivo legal 135



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/315/20/IV
Oficio No. SAC/302/2022/XXXVI
Hoja: 5/7

de la Ley Fiscal vigente, hechos que han quedado asentados en el punto 1 del capítulo de Resultando de esta resolución; de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no haber sido notificado del Requerimiento en pugna.

Resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002
Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/315/20/IV
Oficio No. SAC/302/2022/XXXVI
Hoja: 6/7

Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de supleencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Bajo ese tenor, resultan infundados los argumentos a estudio, para calificar de ilegal la resolución impugnada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con alfanumérico MI-PLUS-012195-2019 y número de control 103010192785387C24128 de fecha 02 de



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/315/20/IV
Oficio No. SAC/302/2022/XXXVI
Hoja: 7/7

marzo de 2020, mediante la cual se le determinó al C. [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ QHV